

ISSN 1682-7511

# GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 39 Ordinaria de 16 de junio de 2020

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 6/2020 (GOC-2020-418-O39)

MINISTERIO

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución 19/2020 (GOC-2020-419-O39)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 16 DE JUNIO DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 39

Página 1232

## CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2020-418-039

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La actual situación epidemiológica del país y la necesidad de contener al mínimo el riesgo de diseminación de la COVID-19, ha llevado a la adopción de medidas para disminuir los efectos negativos en la población y su impacto en la esfera económica y social del país, a partir de lo cual se hace necesario aprobar un tratamiento laboral, salarial y de Seguridad Social, de carácter temporal, mientras se mantiene esta situación.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por los incisos ñ) y o), del artículo 137 de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

### DECRETO 6

#### MEDIDAS LABORALES, SALARIALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN Y ENFRENTAMIENTO A LA COVID-19

Artículo 1. Establecer el tratamiento laboral, salarial y de Seguridad Social, a aplicar con carácter temporal, a los trabajadores y otras personas que así lo requieran, mientras se mantenga la situación originada por la presencia de la COVID-19 en el país.

Artículo 2.1. Ante la interrupción de las actividades laborales, el empleador prioriza la reubicación de los trabajadores en otras actividades, dentro o fuera de la entidad, incluidas las que se determinen por necesidad del territorio.

2. Si el trabajador es reubicado en otro cargo, devenga el salario del cargo que pasa a desempeñar, según las formas y sistemas de pago aplicadas en esa entidad; en caso de ser reubicado en una actividad sin ocupar cargo, cobra su salario básico por la entidad donde ejecuta la labor.

3. Durante este período el trabajador mantiene el vínculo laboral con su entidad de origen.

Artículo 3. Cuando no resulta posible reubicar al trabajador, este recibe una garantía salarial equivalente al ciento por ciento (100%) de su salario básico durante el primer mes, y decursado este, la garantía es del sesenta por ciento (60%), mientras dure la interrupción o sea reubicado.

Artículo 4. Al trabajador interrumpido que no acepte la reubicación laboral, injustificadamente a juicio del jefe de la entidad y oído el parecer de la organización sindical, no se le abona garantía salarial alguna durante el período que dure la interrupción, sin que desaparezca el vínculo con la entidad.

Artículo 5. La madre, el padre o el familiar, que tenga la condición de trabajador y esté encargado del cuidado del menor al que se le suspenda la escuela en la educación primaria o especial, recibe una garantía salarial equivalente al ciento por ciento (100%) del salario básico durante el primer mes, y decursado este, la garantía es del sesenta por ciento (60%), mientras dure la suspensión.

Artículo 6. El tratamiento previsto en el artículo anterior es aplicable también al trabajador, ya sea madre, padre o tutor, que adopte la decisión de no utilizar el servicio del círculo infantil o del “Asistente para la atención educativa y de cuidado de niños”.

Artículo 7. El trabajador adulto mayor que, por sus condiciones biológicas se encuentra en situación de vulnerabilidad, con riesgos o enfermedades no transmisibles o crónicas, que no puede realizar trabajo a distancia y es enviado a su domicilio para cumplir las medidas preventivas de aislamiento social, recibe una garantía salarial equivalente al ciento por ciento (100%) del salario básico durante el primer mes, y decursado este, la garantía es del sesenta por ciento (60%), mientras dure la suspensión.

Artículo 8. El tratamiento previsto en el artículo anterior es aplicable al trabajador que, sin ser adulto mayor, se encuentra en similar situación de vulnerabilidad.

Artículo 9. Los trabajadores que por disposición de la autoridad sanitaria estatal se encuentran en aislamiento preventivo, con ingreso domiciliario y restricción de movimiento durante catorce (14) días o por el tiempo que esta disponga, reciben el ciento por ciento del salario básico durante el período en que se acredite tal condición.

Artículo 10. Suprimir la condición referida al cumplimiento de las utilidades en las entidades, que aplican sistemas de estimulación en pesos convertibles vinculados al cumplimiento y sobrecumplimiento de indicadores productivos y de eficiencia.

Artículo 11. Prorrogar por seis (6) meses, el permiso de trabajo concedido a los extranjeros para trabajar en Cuba y suspender los trámites para nuevas solicitudes.

Los permisos de trabajo que se encuentran en tramitación, continúan gestionándose hasta su conclusión y si al término de los sesenta (60) días establecidos aún existe restricción para la entrada de extranjeros al país, estos mantienen su vigencia.

Artículo 12. Extender el término de vigencia de las prestaciones monetarias temporales de la Asistencia Social, por un plazo de seis (6) meses, a partir de su vencimiento, para los núcleos familiares que actualmente las reciben, sin sujeción a su actualización y ratificación en las direcciones de Trabajo provinciales y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 13. Descentralizar la aprobación de las prestaciones monetarias temporales excepcionales de la Asistencia Social, que actualmente se aprueban por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social a las direcciones de Trabajo municipales, para la protección a los núcleos familiares donde se compruebe insuficiencias de ingresos, según lo establecido en el Decreto 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, del 6 de abril de 2009.

Artículo 14. Suspender temporalmente la tramitación de los procesos laborales recibidos, o en tramitación por los órganos que en las entidades resuelven los conflictos de trabajo, los que se reanudan una vez concluida la actual situación epidemiológica, en el mismo estado en que se encontraba al decretarse la suspensión, incluido el cómputo de los términos y plazos decursados.

Artículo 15. Aplazar mientras se mantenga la actual situación epidemiológica, los trámites de las pensiones por edad e invalidez, así como las reclamaciones por inconformidades, contra lo resuelto en primera instancia por los directores de las filiales provinciales del Instituto Nacional de Seguridad Social.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Facultar al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para dictar las disposiciones jurídicas complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

SEGUNDA: Lo dispuesto en el presente Decreto surte efectos a partir del 1 de marzo de 2020, con excepción de los artículos 6, 8 y 14, cuya aplicación es a partir del 1ro de abril de 2020.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 21 días del mes de mayo de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

**Manuel Marrero Cruz**  
Primer Ministro

---

## MINISTERIO

### **TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**GOC-2020-419-O39**

#### **RESOLUCIÓN 19**

POR CUANTO: El Artículo 100 de la Constitución de la República establece que en el ordenamiento jurídico rige el principio de irretroactividad de las leyes, salvo en materia penal cuando sean favorables a la persona encausada o sancionada, y en las demás leyes, cuando así lo dispongan expresamente, atendiendo a razones de interés social o utilidad pública.

POR CUANTO: El Decreto No 6 “Medidas laborales, salariales y de seguridad social, relacionadas con la prevención y enfrentamiento a la COVID-19”, del 21 de mayo de 2020, del Consejo de Ministros, faculta en su Disposición Final Primera, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para dictar las disposiciones jurídicas complementarias para su mejor aplicación.

POR CUANTO: Las medidas aprobadas a partir de la situación epidemiológica del país y su impacto en la esfera económica y social, aconsejan aprobar con carácter temporal, las adecuaciones laborales, salariales y de trabajo por cuenta propia, que rigen mientras se mantiene esta situación.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

PRIMERO: Aprobar con carácter temporal las adecuaciones laborales, salariales y de trabajo por cuenta propia, mientras se mantenga la situación originada por la presencia de la COVID-19 en el país.

SEGUNDO: Para la aplicación de los sistemas de pago por resultados en el sistema empresarial, se suprime la condición referida al crecimiento de las utilidades antes de impuesto, prevista en el inciso b) del Apartado Sexto de la Resolución 114, del 30 de diciembre de 2019, dictada por la que suscribe.

TERCERO: Los trabajadores del sistema empresarial que pasan a laborar en entidades que se utilizan como centros de aislamiento para la vigilancia epidemiológica, reciben el salario promedio calculado según lo previsto en la legislación laboral vigente.

CUARTO: Establecer un pago adicional de 250 pesos mensuales, mientras se mantenga el enfrentamiento a la pandemia, a los asistentes integrales de servicios de salud que realizan funciones de alimentación, ropería e higienización hospitalaria, y a los operarios de equipos de lavandería, de los hospitales que atienden pacientes confirmados y sospechosos de alto riesgo.

QUINTO: Conceder o prorrogar, según corresponda, la licencia no retribuida al trabajador que se encuentra en el extranjero o en otra provincia por asuntos personales y no puede reincorporarse a su entidad, por las restricciones de viaje dispuestas dentro o fuera del país, previa solicitud del trabajador o la persona que él designe.

Durante este período el trabajador mantiene el vínculo con la entidad.

SEXTO: Prorrogar, mientras dure la situación epidemiológica, la licencia no retribuida a la madre trabajadora que se encuentra en el disfrute de las licencias complementarias por maternidad, y a su vencimiento, resulta imposible su incorporación por las medidas adoptadas por la presencia de la COVID-19, en cuyo caso se mantiene el vínculo con la entidad.

SÉPTIMO: Extender por seis (6) meses, la validez de la certificación emitida por el Centro de Certificación de Equipos de Protección Personal, subordinado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las solicitudes que se encuentran en tramitación continúan hasta su conclusión.

Las nuevas solicitudes de aprobación y su documentación se recepcionan por la vía del correo electrónico.

OCTAVO: Establecer como causa de suspensión para el ejercicio de la actividad de trabajo por cuenta propia, la paralización temporal del servicio, la que se otorga previa solicitud del interesado a las entidades facultadas o de oficio, cuando la suspensión se dispone por el Consejo de Defensa correspondiente o centralmente.

NOVENO: En los casos en que el titular de una actividad de trabajo por cuenta propia, se encuentra en el exterior y no puede regresar al país en la fecha prevista por las restricciones de viaje dispuestas, el trabajador contratado designado puede continuar asumiendo el cumplimiento de sus deberes hasta la reincorporación del titular.

DÉCIMO: Aprobar las adecuaciones que se relacionan a continuación, al ejercicio del trabajo por cuenta propia:

- a) Los que ejercen actividades de manera ambulatoria, pueden realizarla en su domicilio, para cumplir las medidas de aislamiento social, sin que se requiera ningún trámite, ni autorización adicional;
- b) los que ejercen la actividad de Servicio de Bar y Recreación, pueden continuar brindando el servicio de bar y alimentos ligeros en el lugar o, a domicilio, cumpliendo lo establecido para el distanciamiento;

- c) los que ejercen la actividad de Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios, que poseen licencia sanitaria pueden brindar servicio de alimentación;
- c) organizar el régimen de trabajo en las áreas comunes para evitar aglomeraciones; el ejercicio de las actividades por cuenta propia se podrá suspender por decisión del Consejo de Defensa Provincial o Municipal.

UNDÉCIMO: Suspender los trámites para la concesión de nuevas autorizaciones para ejercer el trabajo por cuenta propia.

DUODÉCIMO: Lo dispuesto en la presente Resolución surte efectos a partir del 1 de marzo de 2020, con excepción del Apartado Cuarto, cuya aplicación es a partir del 1ro. de mayo de 2020.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 22 días del mes de mayo de 2020.

**Marta Elena Feitó Cabrera**